

esta es á la accion lo que la accion es al derecho: de modo, que si la accion es el medio de cumplir el fin jurídico, la demanda es el medio de que prospere la accion. Parladorio distinguia perfectamente diversas palabras que suelen confundirse, diciendo: *ex causa seu contractu nascitur obligatio; ex obligatione oritur actio: ex actione exurgit intentio: ex intentione confiscitur libellus.*

La accion propiamente dicha, ó el derecho, existe ántes que la demanda.

“Actio ut quisque contraxit, statim ei competit, et dominus, amissa possessione, jus habendi habet, statim, id est antequam praetor aedeatur.”

Tampoco debe confundirse la accion con la excepcion: la primera, es el arma ofensiva, y la segunda, defensiva.

Cuyacio advierte que los romanos llamaban dardos á las acciones y dardos á las excepciones.

“Exceptiones sunt clypei reorum, actiones sunt tela.”

Las excepciones son la mano siniestra, las acciones son la mano derecha; de donde Ciceron, para decir que Celio era mejor actor que defensor, dice: “bonam dexteram habere, malam sinistram, uti telo, scite, non clypeo.”

En Roma, las acciones tomaban su nombre, ó de los contratos (empli et venditi, depositi, mandati, pro socio), ó de una ley (aquilia), ó del Pretor que las creaba (publiciana, del Pretor Publicio), ó de un hecho (actio furti).

Cuando no tenían nombre, se recurria á la accion *praescriptis verbis*, ó *in factum*.

Accion *praescriptis verbis*. *Cum proprium nomen invenire non possumus* (Digesto, ley 8 de presc. verbis).

“Secundum id quod contrahentes habuere praescriptum et conventum.”

Se dividian las acciones en civiles, pretorias, de buena fe y arbitrarias.

Las civiles, nacia de la ley: las pretorias ú honorarias, del edicto del Pretor. De las acciones de buena fe y arbitrarias, hallamos su mejor definicion en la *Instituta*.

Acciones de buena fe. “Ex aequo et bono aestimandi, quantum actor restitui debeat.” (*Instituta*, de act., pár. 30).

Acciones arbitrarias: “In quibus, nisi arbitrio iudicio is cum quo agitur actori satisfaciat, veluti rem restituat, vel exhibeat, vel solvat, etc., condemnari debeat.” (idem, pár. 31).

No debe pasarse en la division de las acciones, dice Boncenne, de subdividir las en reales, personales y mixtas; las primeras en muebles ó inmuebles, y estas en petitorias y posesorias. Pasar más adelante seria erizar de inútiles dificultades la ciencia.

Por eso nos limitaremos al estudio de las acciones en su triple division de personales, reales y mixtas, que son de las únicas de que trata el artículo que comentamos.

Hay que tener, sin embargo, presente, la gran importancia de este estudio, ya porque sin él no puede darse un paso en la teoría del procedimiento, ya tambien porque segun el art. 524 de la ley vigente, ha de expresarse en la demanda la clase de accion que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia. El art. 224 de la ley de 1855, era aun más radical, pues exigia en todo caso el que se expresase la clase de accion que se ejercitaba.

Jurisprudencia.—Las disposiciones del art. 5º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, solo fijan la competencia de los Jueces de un mismo fuero, segun la naturaleza de las acciones que se ejercitan; y no tienen, por tanto, aplicacion al caso en que la contienda versa entre Jueces de distinto fuero. (6 y 22 de Mayo de 1857.)

No habiendo sumision expresa ni tácita á Juez determinado, tiene que resolverse la competencia conforme á las reglas del art. 308 de la ley orgánica del Poder judicial. (13 de Junio de 1871.)

ACCIONES PERSONALES.

Accion personal es la que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya sea que esta dimanase de contrato, cuasi-contrato ó nudo pacto, ya de delito ó cuasi-delito.

Se dice personal, porque nace de una obligacion puramente personal; y así es que se da contra la persona obligada ó su heredero que le representa, más no contra un tercer poseedor.

El que entabla la accion personal, pide que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó, ó á pagar los perjuicios, si no pudiere darlo ó hacerlo; y en consecuencia ha de acreditar la

obligacion en cuya virtud demanda, y que ésta no se cumplió por el demandado.

La competencia en la accion personal, fácilmente se comprende que ha de ser el domicilio: esta accion sigue á la persona de una manera tan absoluta, que con razon decia Loiseau, *ejus ossibus haeret ut leptra cuti*. Esto no obsta para que si hay lugar donde deba cumplirse la obligacion, sea el Juez del mismo el preferido.

Nos parecen acertadas las disposiciones del artículo que comentamos.

El núm. 1º de este artículo, está copiado sin alteracion alguna del número 1º, art. 308 de la ley de organizacion del Poder judicial; por consiguiente, al aceptar el Legislador el mismo concepto que esa ley vigente, expresándose en las mismas palabras, debe entenderse que está conforme con la interpretacion que le habia dado la jurisprudencia: esto supuesto, el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado por sentencia de 21 de Marzo de 1877, que "es incuestionable, que donde se celebra el contrato de compra-venta y el vendedor entrega la cosa, es el lugar en que el comprador debe cumplir la obligacion respectiva de satisfacer el precio, sin necesidad de que se haya pactado expresamente;" por consiguiente, en tal caso, tambien es, pues, competente el del lugar donde se haya celebrado la compra-venta, cuando no se hubiese pactado cosa en contrario.

Segun el art. 11 de la ley Municipal de 1877, (de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1849 y de 30 de Agosto de 1853), el lugar en que el español tiene su residencia, es el de su domicilio.

Jurisprudencia.—El fuero del domicilio es el general y preferente. (31 de Mayo de 1854.)

Es tambien personal así en su forma como en su objeto, la que se dirige á exigir el cumplimiento de una obligacion contraida por el esposo de aumentar la dote de su esposa, debiendo aquella cumplirse en el lugar del domicilio de los cónyuges. (22 de Setiembre de 1856.)

En el contrato de transporte, el lugar del cumplimiento de la obligacion es aquel en que debe ser entregada la cosa. (11 de Octubre de 1856.)

Las acciones personales deben entablarse y seguirse en el lugar del domicilio de la persona obligada. (3 de Abril de 1857 y 30 de Enero de 1865.)

Quando en las letras de cambio se expresa el domicilio del pagador, ese es el lugar en que debe cumplirse la obligacion, y el Juez del mismo es el competente para conocer de la accion personal que nace de aquella. (3 de Abril de 1857.)

Las cuestiones sobre si la competencia es del Juez del domicilio, ó del lugar en que se debe cumplir la obligacion, solo pueden ser objeto de controversia cuando contengan Jueces una misma jurisdiccion. (6 de Mayo de 1857.)

Para demandar en virtud de accion personal, es preciso acudir al domicilio del demandado, cuando no se ha designado otro lugar en que deba cumplirse la obligacion por que se demanda. (5 de Agosto de 1857, 5 de Marzo, 10 de Setiembre y 20 de Octubre de 1863.)

Conforme á lo dispuesto en el párrafo 3º, art. 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es Juez competente, con preferencia exclusiva, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion: si no se hubiere designado dicho lugar, podrá elegir el demandante entre el Juez del domicilio del demandado, el del lugar del contrato, si hallándose en él dicho demandado, aunque sea accidentalmente, puede ser allí emplazado; pero á falta de esta circunstancia, es indispensable acudir al Juez del domicilio, y carece por tanto en tal caso el demandante de dicha eleccion. (26 de Junio y 5 de Agosto de 1857, 29 de Setiembre y 23 de Diciembre de 1858, 3 de Febrero de 1859, 23 de Julio de 1860, 7 de Marzo de 1864, 11 de Abril, 19 de Julio y 12 de Setiembre de 1866, etc.)

La accion personal sobre cumplimiento de un contrato de cesion de bienes estipulada, no puede establecerse en el Juzgado del lugar donde radique la cosa cedida, sino en el del domicilio del cedente. (23 de Diciembre de 1858.)

La demanda para que se eleve á instrumento público un pacto ó promesa de cesion de bienes, no es otra cosa que el ejercicio de una accion meramente personal para el cumplimiento de la obligacion en que se funda, y no está en el arbitrio del demandante acudir al Juez del lugar en que radican los bienes, porque hasta que se formalice el contrato, ningun derecho tiene sobre los mismos bienes. (23 de Diciembre de 1858.)

Quando una persona se obliga á remitir á otra alguna cosa, el lugar

donde reside la última, es el del cumplimiento de la obligación. (24 de Enero de 1859.)

En las obligaciones de dar ó hacer alguna cosa en determinado lugar, es Juez competente el del territorio donde se encuentre éste comprendido, aunque la acción intentada sea personal. (3 de Febrero de 1859.)

Cuando varias personas tienen que responder de una misma obligación personal, aunque sea como herederos de otra, es potestativo en el demandante acudir al Juez del domicilio de cualquiera de ellos, y ante él tienen que comparecer las demás, por no poderse dividir la continencia de la causa. (25 de Febrero de 1859.)

Para que se entienda legalmente trasladado el domicilio ó vecindad de uno á otro pueblo, es indispensable que el interesado haya manifestado plenamente su voluntad ante la autoridad local de su nueva residencia, conforme á las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1849 y 30 del mismo mes de 1853, y á la jurisprudencia establecida por el propio Tribunal Supremo, sin que obste para ello el que el individuo de quien se trate, continúe inscrito en las listas electorales de su antiguo domicilio: en caso de duda, debe decidirse á favor del Juez del lugar en que el demandado tenía la vecindad, con casa abierta, pagando la contribución de consumos, cuando se verificó el acto de conciliación (8 de Marzo y 18 de Noviembre de 1859, 26 de Marzo de 1861, 7 de Agosto y 21 de Noviembre de 1862).

También pertenecen á esta clase las acciones que nacen del contrato de arrendamiento, y por consiguiente, es Juez competente para conocer de ellas, el del lugar en que deba cumplirse, y no estando designado, el del domicilio del demandado, si éste no se halla accidentalmente donde se otorgó el contrato. (30 de Setiembre de 1859.)

Pertenece á la clase de acciones personales, el demandar el valor de mercancías extraviadas que se entregaran al capitán de una nave para trasportarlas al punto determinado (24 de Setiembre de 1861).

Se ha de atender lo primero al lugar donde deba cumplirse la obligación. (19 de Setiembre de 1862).

Ejercitándose acción personal y pactándose el pago en un lugar determinado, es indudable la competencia del Juez de éste. (28 de Diciembre de 1863).

Para el efecto de la competencia debe reputarse que el demandado

se halla en el lugar del contrato, y que puede ser allí emplazado cuando tiene en él su representante, con quien se celebró el mismo contrato, habilitado además del oportuno poder para transigir, comprometer y comparecer en juicio como actor ó demandado en nombre de aquel. (29 de Diciembre 1860).

Cuando se pide el cumplimiento de una obligación sobre pago de cantidad, se entiende por lugar de su realización, aquel en que la cantidad deba ser entregada ó recibida. (23 de Julio de 1860).

Por domicilio se entiende el punto donde habitualmente se reside, mientras no se manifiesta intención de abandonarlo. (18 de Agosto de 1864).

Aunque la acción intentada sea la personal, goza de preferencia para conocer de ella el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación. (3 de Febrero de 1859, 23 de Julio de 1860, 8 de Marzo de 1865 y 12 de Setiembre de 1866.)

Mientras no conste de una manera terminante que uno ha trasladado su domicilio de un punto, es Juez competente para conocer de las demandas que contra él se intenten, el del lugar donde tenga su casa abierta. (22 de Noviembre de 1862).

También lo es, la que se ejercita demandando el pago de varias cantidades prestadas, de mejoras hechas en una finca y de perjuicios ocasionados por haberse privado de ella al arrendatario ó aparcerero. (19 de Mayo de 1862).

Es también personal la acción intentada para que se declare á uno hijo natural de una persona que ya ha fallecido, y nace de ella la existencia de derechos contra la herencia, en perjuicio de los herederos, siendo por tanto competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación ó el del domicilio de los mismos herederos demandados. (12 de Diciembre de 1861).

También pertenece á esta clase la acción dirigida á obtener la rescisión de un contrato, y es Juez competente para conocer de ella, el del domicilio del demandado. (28 de Marzo de 1865).

No es necesario que se fije expresamente, si es que se ejercita acción personal, el lugar en que ha de cumplirse la obligación si aparece manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte; tanto más si esta manifestación se confirma por hechos posteriores. (11 de Enero de 1866).

No es necesario que los interesados expresen señaladamente el lugar en que ha de cumplirse la obligacion; pues la ley no lo exige, sino que basta que se indique. (16 de Enero de 1866).

Cuando no se designa expresamente con una escritura de obligacion, el lugar del cumplimiento de ésta, debe tenerse por tal aquel en que haya de verificarse la entrega de la cosa. (28 de Febrero de 1862).

El lugar donde debe cumplirse y por consiguiente demandarse el pago de los jornales de un obrero, es aquel en que éste prestó su trabajo. (9 de Setiembre de 1862).

En el lugar donde principió á cumplirse una obligacion, debe tener su perfecto término, si en el pacto no existe nada que se oponga á esta fundada inteligencia. (18 de Agosto de 1863).

Cuando el cumplimiento de una obligacion pueda efectuarse tanto en el domicilio del deudor como en el lugar del contrato, no se entiende que hay determinado un punto fijo donde precisamente deba cumplirse aquella: en tal caso la eleccion no puede ser del deudor, y es potestativo en el demandante acudir al Juez del domicilio del demandado, ó al del lugar del contrato, si puede allí ser emplazado; y no pudiendo serlo, el único Juez competente es el del domicilio del deudor. (15 de Febrero y 29 de Diciembre de 1860).

Para el ejercicio de la accion personal, no puede determinarse la competencia de jurisdiccion por el lugar en que se deba cumplir la obligacion, cuando la demanda no tiene este objeto; sino el de la nulidad del contrato que se supone haber mediado: en este caso no hay otro fuero que el del domicilio del demandado. (7 de Mayo de 1864).

Del contrato de seguro nace una accion puramente personal, que puede utilizarse contra quien represente á la sociedad aseguradora conforme á sus estatutos, y para la competencia ha de estarse á lo que dispone dicho art. 5.º de la ley de 1855. (14 de Febrero de 1863).

Prescriben á los 20 años las acciones personales. (Sentencias de 8 de Enero de 1864, 17 de Marzo de 1865 y 4 de Diciembre de 1866.)

Se ha de atender lo primero al lugar donde deba cumplirse la obligacion. (Sentencia de 8 de Julio de 1867.)

Surte fuero en primer lugar para el ejercicio de las acciones personales, el del lugar en que la obligacion deba cumplirse. Solo á falta

de este puede atenderse al del domicilio ó al del contrato. (Sentencia de 18 de Junio de 1870.)

El del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el domicilio del demandado ó el lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1870.)

Es Juez competente cuando se ejercitan acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante. (Sentencia de 31 de Diciembre de 1870.)

La accion *pro-sócio* es personal, y como en la demanda no se acredite el lugar donde deba cumplirse el contrato, debe entenderse que es Juez competente el del domicilio del demandado. (Sentencia de 1.º de Abril de 1871.)

El del domicilio del demandado ó el del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. (Sentencia de 17 de Abril de 1871.)

Una pretension teniendo solo por objeto obligar á un hijo á que preste su conformidad á la modificacion hecha en la division de unos mayorazgos ó exponga los agravios que le origine, no puede ménos que estimarse como deducida en virtud de accion personal. (Sentencia de 5 de Julio de 1871.)

Las sentencias de 17 de Abril, 11 de Febrero, 20 de Marzo, 9 de Junio y 4 de Julio de 1871 y la de 14 de Febrero de 1878, repiten lo dispuesto en el párrafo 1.º del tít. 1.º de este artículo.

ACCIONES REALES.

Accion real es la que nace de alguno de los derechos llamados reales, esto es, del dominio pleno ó ménos pleno, de la sucesion hereditaria, de la servidumbre, ó de la prenda ó hipoteca.

Llámanse reales estos derechos porque no afectan á la persona sino á la misma cosa, fijándose y encarnándose, por decirlo así, en ella.

Todas las acciones reales nos competen ó se nos dan contra cualquier poseedor, séanos conocido ó desconocido, hayamos ó no tratado con él, lo que no sucede á las acciones personales, las cuales se nos dan contra las personas con quienes hemos contratado y no contra terceras.

Se tiene por poseedor contra quien podamos ejercer nuestras acciones reales, no solo el que posee actualmente la cosa, sino tambien el que dolosamente ha dejado de poseerla. De aquí es el que si el demandado destruye maliciosamente ó pierde por su culpa la cosa que es objeto del litigio, debe pagar el valor de ella con los daños y perjuicios, segun juramento del actor y prévia tasacion del Juez. (Ley 19, tít. 2º, Partida 3ª)

Las reglas de competencia fijadas en el artículo que comentamos respecto á las acciones reales, nos parecen acertadas. Los bienes muebles parece que siguen la condicion de las personas: los inmuebles por el contrario (llamados en muchos casos y por esta razon *raíces*), siguen la regla *rei sitae*, tienen situacion fija, y tramitándose la demanda en el lugar en que están, hay mayor facilidad para la prueba.

Jurisprudencia.—En las acciones reales la eleccion del fuero no pertenece al demandado. (5 de Noviembre de 1853.)

Lo prevenido en los párrafos primero y penúltimo del art. 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, se refiere á las acciones reales y mixtas que directamente se interpongan, y no á las que incidentalmente se deduzcan, pues de estas debe conocer el Juez que entienda ó hubiere entendido en los autos sobre lo principal. (28 de Octubre de 1858.)

Es real la accion que entabla el poseedor de bienes inmuebles para librarlos de un gravámen que sobre ellos pesa. (27 de Setiembre de 1859.)

La demanda de reivindicacion del dominio útil de una finca envuelve el ejercicio de una accion real. (31 de Marzo de 1860.)

La gestion promovida por el que ganó una ejecutoria sobre mejor derecho á los bienes de una herencia ó fundacion para que se intime á un tercero, poseedor legítimo de una de las fincas que por aquella le fueron adjudicadas, á fin de que le reconozca por dueño de ella y la deje á su disposicion, envuelve el ejercicio de una accion reivindicatoria, y real por tanto. Si el tercero no fué parte en aquel pleito, dicha peticion es una demanda nueva, y el Juez competente para conocer de ella es el del lugar donde se halle la finca, conforme al párrafo 1º del artículo 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, y no el que conoció del primer juicio por radicar en su jurisdiccion otra de las fincas reivindicadas. (19 de Diciembre de 1862 y 5 de Octubre de 1863.)

Es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten

acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fuesen varias. (19 de Diciembre de 1862, 5 de Octubre de 1863, y 20 de Setiembre de 1865.)

ACCIONES MIXTAS.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza de estas acciones, y no falta quien asegura que no existen, que solo hay acciones personales y acciones reales.

Justiniano no hace más que poner ejemplos de esta clase de acciones.

Segun Ulpiano son mixtas, porque las dos partes son demandantes.

Pothier dice que lo son, porque además de la cosa se piden daños y perjuicios.

Boncenne y tambien Favard, combaten con datos irrefutables estas teorías.

Para Voet, las acciones mixtas son más reales que personales, y para Vinio son más personales que reales.

Thouret en su proyecto de Enjuiciamiento civil, dijo que “las acciones mixtas quedaban abrogadas.” Esto era quitar muchas espinas á la zarza, observa Boncenne.

La definicion más general, es la siguiente:

Accion mixta es la que en parte es *real* y en parte *personal*, ó la que procede juntamente de derecho real y personal: por ella pedimos la restitucion de una cosa que nos pertenece, y la satisfaccion ó pago de lo que se nos debe por razon de ganancias, perjuicios ú otras prestaciones personales.

Ha de tenerse presente segun la decision de competencia de 9 de Febrero de 1864, que en el caso de que se ejerciten en una demanda acciones que unas sean personales por sí solas y otras meramente reales, no pueden amalgamarse para constituir accion mixta.

La competencia en las acciones mixtas, debe ser la de las acciones reales y la de las acciones personales: esto es, doble, así lo consigna la ley.

Jurisprudencia.—Cuando se hace uso á la vez de una accion real y de otra personal, es lo mismo que ejercitar una accion mixta, y en este caso es Juez competente el del lugar de la cosa litigiosa, si el demandante no elige el del domicilio del demandado. (31 de Marzo de 1860.)

Cuando las acciones personales ó mixtas que se intenten no procedan de contrato ú obligacion, es Juez competente el del domicilio del demandado ó el del lugar en que esté la cosa. (21 de Febrero de 1860.)

La querrela de *inofficioso testamento* es una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos, y en tal concepto debe clasificarse de mixta. (6 de Noviembre de 1867.)

Tambien lo es la accion en virtud de la cual se pide la liberacion de un gravámen que pese sobre unos bienes, y ademas la presentacion de títulos y la restitucion de frutos. (27 de Setiembre de 1857.)

El Juez que lo es á la vez del lugar en que radica la finca reclamada y del domicilio del demandado, es el competente para conocer de las acciones real y personal deducidas contra el mismo. (15 de Diciembre de 1858.)

La constitucion de hipoteca es un contrato de préstamo, produce la accion hipotecaria ó mixta, que participando de la real puede intentarse en el lugar donde radica la cosa hipotecada. (22 de Octubre de 1858.)

Cuando se ejercitan á la vez una accion real y otra personal, que son conjuntas, se está en el mismo caso que si se ejercitara una accion mixta, y es potestativo en el demandante elegir el Juez del domicilio del demandado, ó el del lugar de la cosa conforme al párrafo 4º del artículo 5º de la ley de Enjuiciamiento civil. (27 de Setiembre de 1859 y 30 de Diciembre de 1860.)

En igual caso se halla, por participar del doble carácter de real y personal, la accion por la que se reclama el abono de obras ejecutadas en un ferrocarril, la continuacion de las mismas y la indemnizacion de daños y perjuicios. (5 de Mayo de 1860.)

Accion mixta es la que es en parte real y en parte personal, ó la que procede juntamente de derecho real y personal. (9 de Febrero de 1864.)

Cuando se ejercitan á la vez diferentes acciones, unas por sí solas personales y otras meramente reales, no pueden amalgamarse para constituir una accion mixta, y no procede por tanto, la eleccion entre el lugar de la cosa y el del domicilio del demandado, que concede al actor el párrafo 4º del artículo 5º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, debiendo en tal caso conocer del pleito el Juez del lugar de la cosa, como de competencia preterente, en consideracion á la accion real. (9 de Febrero de 1864.)

El demandante por accion mixta á cuya clase pertenece la de peticion de herencia y de mejor derecho á un vínculo con abono de frutos y rentas, está en su derecho interponiendo la demanda ante el Juez del lugar en que radica la cosa reclamada, con arreglo á lo dispuesto en dicho párrafo 4º del artículo 5º (21 de Diciembre de 1866.)

En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, es Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante. (4 de Mayo de 1877, 8 de Julio de 1878 y 28 de Noviembre de 1878.)

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.º En las demandas sobre rendicion y aprobacion de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes ó el del lugar donde se desempeñe la administracion, á eleccion de dicho dueño.

3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligacion principal sobre que recayeren.

4.º En las demandas de reconvention, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvention excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvention su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

5.º En los juicios de testamentaria ó *ab-intestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó

municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, [y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdiccion tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó *ab-intestato*, y dejándole expedita su jurisdiccion.

6.º Se regirán tambien por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribucion de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicacion de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

7.º En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó *ab-intestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.º En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.º En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones,

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no excedieren á la recusacion, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó *ab-intestato*, ó el del domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopcion ó abrogacion, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá